



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:	Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021
--------------	---

Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas del seis de septiembre del año dos mil veintiuno, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en la Calle Paseo Bolívar 712, primer piso, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero.- [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de Áreas Administrativas de éste Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, fracciones V, XII, y XXXVI; 32, fracción I; 33, fracciones I, XI y XXII; 35, 36, fracciones III, VI, VIII, y XV; 38, fracciones II, VI, y IX; 40, 54, 60, 109, 110, 111, 112, 117, fracción I; 119, 120, 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 6, fracción I, 11, fracciones V, VIII, IX; 25, 26, fracciones I, VI; 106, 107, 109 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, fracciones I, II, VII, XII, XIII, XV; Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I; y Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. - [Análisis] En fecha dieciséis de agosto del presente año se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una Solicitud de Acceso a la Información Pública, misma que registró con el número de folio: **170632021**, misma que en parte conducente se solicitó:

«3 Sobre los detenidos se detalle por cada uno: a) Nombre b) Qué cargo público tiene o tuvo c) Qué delitos se le atribuyen d) Cuántas órdenes de aprehensión tenía en su contra e) Qué estatus jurídico tiene el detenido actualmente f) Si fue sentenciado se informe si fue condenatoria o absolutoria (y en qué consiste la condena).»

«4 Cuántas personas faltan por aprehender y cuántas de estas ya tienen orden de aprehensión girada.»

«6 Qué bienes muebles e inmuebles se han asegurado, embargado o fueron objeto de extinción de dominio como parte de la Operación Justicia, precisando por cada bien: a) En qué consiste el bien (si es casa, predio, algún tipo de animal, dinero, vehículo o qué es) b) Valor económico del mismo c) A quién pertenece (nombre y cargo) d) Ubicación (país, estado y municipio) e) Se informe si fue asegurado, embargado o sujeto a extinción de dominio f) Cuánto fue asegurado, embargado o sujeto a extinción de dominio.» (transcripción literal)

Tercero. - [Búsqueda y localización de la Información] En cumplimiento a lo establecido por los artículos 36, fracciones II, VI, y IX; y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, mediante oficios **FGE-4C.5/1/1/724/2021** al Ministerio Público de la Unidad de Casos Especiales, adscrito a la Fiscalía General del Estado, se turnó, a en este caso, la Solicitud de Acceso a la Información Pública **170632021** materia del presente Acuerdo de Clasificación a efecto de que se realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Lo anterior, toda vez que de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento es el área competente para atender los planteamientos vertidos en dicha solicitud.

Cuarto.- [Determinación de la Clasificación] La Unidad de Casos Especiales adscrita a la Fiscalía General del Estado otorga respuesta dando a conocer que la información solicitada en lo referente a los puntos **(3), (4) y (6)** es información de carácter reservado, lo anterior porque forma parte de investigaciones que se llevan a cabo por el Ministerio Público, independientemente del estado procedimental en que pudieran encontrarse y por lo tanto se encuentra ubicada dentro de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo **124** fracciones **IV, VI, IX, X, XI y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo anterior adminiculado a lo establecido por los artículos 13, 15, 106 y 218 del Código Nacional de



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:	Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021
--------------	---

Procedimientos Penales, relativos al principio de presunción de inocencia, al derecho a la intimidad, y a la privacidad, a la reserva sobre la identidad y a la reserva de los actos de investigación, respectivamente. Por lo que solicita a éste Comité de Transparencia que se confirme la clasificación de la información.

Quinto. - [Procedencia de la Clasificación] Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada. Se advierte que resultan aplicables como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124, fracciones IV, VI, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra disponen:

«**ARTÍCULO 124.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I a III (...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

V (...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VII-VIII (...)

IX. Afecte el debido proceso.

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII. Las que por **disposición expresa de una ley** tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.» (Las negritas son nuestras)

2

Atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de la Materia, respecto a que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la Elaboración de Versiones Públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados, para el caso concreto son aplicables los numerales Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

«**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un **nexo causal, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**» (Las negritas son nuestras). Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124 fracción IV, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

«**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un **proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**

II. Que se acredite el vínculo que existe entre **la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el **Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**» (Las negritas son nuestras). Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124 fracción VI, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

«**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un **procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:

Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso». Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124 fracción IX, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

«Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada». Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124 fracción X, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

«Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño». Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

«Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter». Esta fracción es correlativa y armónica con el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Sexto. [Prueba del daño]. En base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por las áreas competentes, éste Comité de Transparencia concluye que **se actualizan las hipótesis de excepción** contenidas en el artículo 124, fracciones IV, VI, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales **Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo** de los *«Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas»*, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información como reservada según folio **170632021**, en lo referente a los puntos **(3), (4) y (6)** toda vez dicha información es parte de una investigación de hechos delictivos tramitada ante el Ministerio Público.

A.- Para efectos de acreditar que existen motivos y fundamentos de derecho para clasificar la información como de carácter reservado en los términos de la hipótesis de excepción establecida en el artículo 124, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral **Vigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de considerar que la **vida es un derecho fundamental consagrado** en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales. El primero de todos los derechos si consideramos al titular de éste como generador de cualquier otro derecho posible. Es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:

Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 se establece:

«Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.» (Las negritas son nuestras)

Así, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el Derecho a la Vida como: **«...un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos»**¹ (Las negritas son nuestras).

La presente clasificación de información reservada, a su vez constituye una garantía, ya que mediante un análisis y sistematización de la información requerida se pueden establecer pautas, estrategias o líneas de acción que permitan prever con claridad los esquemas de operación que lleva a cabo el Ministerio Público. En este caso, resulta evidente el nexo causal que existe entre la información requerida, como es el «nombre» de los detenidos y/ o sujetos a proceso penal, es información que, de darse a conocer o difundir, colocaría en grave riesgo su vida, seguridad, salud e integridad.

Lo anterior cobra relevancia en el contexto actual que se vive derivado de las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado, a través de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; en ese sentido de un análisis integral se hizo una ponderación de la información solicitada y su relación de manera específica y precisa en cuanto a los elementos relacionados que dan origen a esta causal de reserva, por lo que la aplicación de la prueba del daño, dadas las circunstancias particulares, queda acreditada. Para tales efectos, es de citar la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado:

«INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO². Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.»

(Las negritas son nuestras)

B.- De igual forma se actualiza la causal de reserva establecida por el artículo 124, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en relación al numeral **Vigésimo sexto**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información solicitada según número de folio **170632021**. En ese sentido

I. Lo solicitado forma parte de las investigaciones de hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público, en las cuales se están siguiendo líneas de investigación relacionadas con hechos delictivos en contra de personas probablemente responsables de los mismos, por lo tanto, encuadra dentro de la hipótesis de excepción que la Ley en comento señala en su artículo 124 fracción VI;

¹ 1012232. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN. Vigésima Quinta Sección – Otros derechos fundamentales. Página 2221.

² Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.) Página: 1523.



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:

Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021

- II. Existe un vínculo entre la información solicitada y las indagatorias que se encuentran relacionadas con hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público;
- III. Dar a conocer y difundir la información solicitada afecta las funciones que ejerce el Ministerio Público durante el desarrollo de las indagatorias de los hechos delictivos o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior de proporcionar la información solicitada se **obstruye la investigación y persecución de los delitos**, en detrimento y menoscabo de la facultades, competencia y funciones encomendadas constitucional y legalmente al Ministerio Público. En consecuencia, resulta primordial ofrecer elementos básicos de seguridad que garanticen el adecuado desempeño y eficacia de su función, e integralidad de la información.

C.- De igual forma se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124, **fracción IX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues es de puntualizar que la información solicitada en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 170632021, misma que obra dentro de las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público dentro del procedimiento penal, o de otra naturaleza, mismas que se encuentra en trámite, en el cual este sujeto obligado, forma parte, así como los demás intervinientes del procedimiento penal.

Es de precisar que la información solicitada, forma parte de las investigaciones que se encuentran relacionadas con hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público; en la cual hay líneas de investigación en contra de personas probablemente responsables de los mismos, de la cual se desprenden indagatorias e información de otra naturaleza que se encuentran relacionadas unas con otras y forman parte de una sola pieza documental; en ese sentido de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al procedimiento penal, se pondría en riesgo las investigaciones que se encuentran en trámite, y se afectaría la reserva y secrecía necesarias para el desahogo de las actuaciones y probanzas para el ejercicio de la acción penal y la reparación del daño, en detrimento del **debido proceso**, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

D.- También se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 124, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el numeral **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se tiene se acredita plenamente toda vez que la información solicitada en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **170632021** forma parte de las investigaciones de hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público, en la cual hay líneas de investigación en contra de personas probablemente responsables de los mismos, de la cual se desprenden indagatorias e información de otra naturaleza que se encuentran relacionadas unas con otras y forman parte de una sola pieza documental; en ese sentido de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al procedimiento penal se pondría en riesgo las investigaciones que se encuentran en trámite, y se afectaría la reserva y secrecía necesarias para el desahogo de las actuaciones y probanzas para el ejercicio de la acción penal y la reparación del daño, que a su vez **se encuentran relacionados con expedientes y/o procedimientos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado**.

E.- También **se acreditan** plenamente los requisitos establecidos por el artículo 124, **fracción XI** en relación al numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que, la información solicitada en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **170632021**, se relaciona con las investigaciones de hechos delictivos llevadas a cabo por el Ministerio Público dentro del procedimiento penal, es de precisar que la información solicitada, **forma parte de las investigaciones de hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público**, en la cual hay líneas de investigación en contra de personas probablemente responsables de los mismos, de la cual se desprenden indagatorias e información de otra naturaleza que se encuentran relacionadas unas con otras y forman parte de una sola pieza documental; en ese sentido de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al procedimiento penal se pondría



Antecedente:	Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021
--------------	---

en riesgo las investigaciones que se encuentran en trámite, y se afectaría la reserva y secrecía necesarias para el desahogo de las actuaciones y probanzas, que en este caso, guardan relación con indicios para el esclarecimiento de hechos delictivos y para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra imputados, y la reparación del daño.

F. Se acredita la causal de reserva contenida en el artículo 124, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación al numeral **Trigésimo segundo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece que es reservada la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, por lo cual **resultan aplicables otras disposiciones relacionadas con esta fracción**, en este caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 106 y 218 que a la letra establece:

«Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.»

«Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.»

«Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

6

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.»

«Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.»

En consecuencia, es procedente confirmar la clasificación de información reservada, respecto a la información solicitada en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **170632021**.

Séptimo. - Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada en los puntos (3), (4) y



Antecedente:	Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021
--------------	---

(6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **170632021**. Lo anterior en virtud de que **se acreditan plenamente las causales de excepción**, ya que existe un vínculo entre la información solicitada y las indagatorias que se encuentran relacionadas con hechos delictivos tramitadas ante el Ministerio Público, en la cual se desprenden elementos de posibles líneas de investigación en contra de personas probablemente responsables de los mismos, así como investigaciones e información de otra naturaleza que se encuentran relacionadas unas con otras y forman parte de una sola pieza documental; en ese sentido de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al procedimiento penal se pondría en riesgo las investigaciones que se encuentran en trámite, y se afectaría la reserva y secrecía necesarias para el desahogo de las actuaciones y probanzas para el ejercicio de la acción penal y la reparación del daño. En consecuencia, de dar a conocer y difundir dicha información se afectarían las funciones del Ministerio Público que constitucional y legalmente tiene encomendadas, así como otras disposiciones, en este caso contraviniendo lo preceptuado en los artículos 3, 4, 8, 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable en menoscabo de las capacidades del Ministerio Público, y detrimento a sus facultades, competencia y funciones que constitucional y legamente tiene encomendadas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares, hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, el Código Nacional de procedimientos Penales, Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones relativas y aplicables que sustentan la clasificación de la información clasificada como reservada.

Octavo. - El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la siguiente tesis jurisprudencial:

«DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.»³ El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.»

³ Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000 . Página: 74



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:

Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021

Noveno. En ese tenor con base a la valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 170632021 a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada, ya que se desarrollaron las líneas argumentativas. Se aportaron elementos sólidos en la ponderación de la restricción impuesta en el presente acuerdo; al respecto es de citar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

«PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.» ⁴ De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.» (Las negritas son nuestras)

Décimo. - [Plazo de Reserva]. La reserva de la información es por cinco años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que, éste Comité de Transparencia tiene como actualizadas las causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en cuanto a la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso.

En el caso particular que nos ocupa, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva de cinco años, queda colmada y se concreta, a lo que se ha argumentado en el presente Acuerdo de Clasificación, por lo que la observancia del plazo de reserva, debe entenderse como un supuesto especial de excepción legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se confirma la Clasificación de información como Reservada respecto a lo solicitado en los puntos (3), (4) y (6) de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 170632021 de conformidad a los numerales Quinto, Sexto y Séptimo del presente Acuerdo.

Segundo. - La clasificación de información reservada es por un período de cinco años de conformidad al numeral Décimo de este mismo Acuerdo.

⁴ Décima Época. Núm. de Registro: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Página: 2318



Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Antecedente:	Solicitud de Acceso a la Información Pública número 170632021
--------------	---

Tercero.- El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Cuarto.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante, a la instancia respectiva para los efectos legales que corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día seis de septiembre del año dos mil veintiuno. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia

Presidente

Lic. Martín del Ángel Ramos Gastelum

Secretario

Mtro. Sergio Castro Guevara

Vocal

Lic. Emiliano Velarde Chávez